

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal

Calle 2 No. 2-16 Centro - Paime Cundinamarca

Email: jprmpalpaime@cendoj.ramajudial.gov.co

Expediente: 25 518 40 89 001 2023- 00015
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: JOSE IGNACIO BALLEEN
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Paime, Cund., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023.)

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se proferirá mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código del Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **JOSE IGNACIO BALLEEN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 031526100004420 OBLIGACION N° 725031520110109

1.1 **Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA M/C (7'999.990)**, por concepto de capital impagado del pagare suscrito por el obligado el 13 de marzo de 2020.

- 1.2 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHO M/C (2'102.608)**, por los intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagare en mención.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida sin exceder el límite de usura que certifique la Super Intendencia Financiera.

PAGARE N° 031526100004421 OBLIGACION N° 725031520109831

- 1.4 Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA M/C (8'988.650)**, por concepto de capital impagado del pagare suscrito por el obligado el 13 de marzo de 2020.
- 1.5 Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATRICIENTOS VEINTINUEVE M/C (2'311.429)**, por los intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagare en mención.
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida sin exceder el límite de usura que certifique la Super Intendencia Financiera.
- 2 Sobre costas, se resolverá en su oportunidad.
- 3 Hágasele saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
- 4 Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se informe de que manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias respectivas, principalmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar.
- 5 Archívese la copia de la demanda.
- 6 Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho, **LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS**, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para efectos del poder conferido y allegado con la demanda, del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE (1)



JOSE RAFAEL OSPINO DÍAZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal Palmira - Cauca
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
 No 016 DE HOY 27 de abril
 DE 2023
 La Secretaría Sandra J. Elviano